

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

CORRECCIÓN de errores a la Orden de 7 de octubre de 2002, por la que se modifica puntualmente la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de la Consejería de Bienestar Social.

Advertido error material en la Orden de 7 de octubre de 2002 (D.O.E. nº 118, de 10 de octubre), por la que se modifica puntualmente la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de la Consejería de Bienestar Social, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

— En el Anexo II, relativo a la modificación de puestos de trabajo, respecto al puesto con nº de control 13565, en la columna de Especialidad, donde dice “Esp. Sociología” debe decir “Esp. Psicología”.

Mérida, 30 de octubre de 2002.

La Consejera de Presidencia,
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

ORDEN de 30 de octubre de 2002, por la que se crea el Registro de símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales de Extremadura y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

El Decreto 63/2001, de 2 de mayo, de regulación de los símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales, ha derogado el Decreto 13/1991, de 19 de febrero, que regulaba el procedimiento para la adopción, modificación y rehabilitación de las banderas y escudos heráldicos de las Entidades Locales y ha establecido un nuevo procedimiento para la concesión y el otorgamiento de símbolos, tratamientos y honores a las Entidades Locales de Extremadura, delimitando con exactitud el conjunto de materias a las que afecta y ajustando el procedimiento de pro de una mayor agilidad y eficacia.

El artículo 11 del mismo establece que todos los símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales se inscribirán en un

Registro dependiente de la Dirección General de Administración Local e Interior de la Consejería de Presidencia.

Razones de eficiencia, eficacia y seguridad jurídica aconsejan la elección de un modelo único de Registro de símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales.

Por ello, por la presente Orden se crea el Registro de símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales de Extremadura y se regula su funcionamiento, encomendándole las tareas de seguimiento, control y constancia de los símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales de esta Comunidad Autónoma.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.- De la finalidad del Registro.

1. Se crea en la Consejería de Presidencia de la Junta de Extremadura, dependiente de Dirección General de Administración Local e Interior, el Registro de símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales de Extremadura.

2. La organización y funcionamiento del mismo se regirá por las normas de la presente Orden.

3. La custodia y gestión del Registro corresponde a la Dirección General de Administración Local e Interior de la Consejería de Presidencia, la cual tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes y documentos correspondientes al Registro.

Artículo 2.- De la inscripción.

1.- En el Registro se inscribirán todos los símbolos, tratamientos y honores locales que se aprueben de conformidad con los criterios y el procedimiento regulados en el Decreto 63/2001 de 2 de mayo y disposiciones concordantes o, si procede, con los que establece la legislación sectorial.

2. Los escudos y banderas que han sido aprobados por la Junta de Extremadura conforme al Decreto 63/2001 de 2 de mayo, de regulación de símbolos, tratamientos y honores se inscribirán de oficio en el Registro por la Dirección General de Administración Local e Interior.

3. Asimismo, se inscribirán las medallas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos que puedan crear las entidades locales a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios o servicios

extraordinarios una vez se comunique su creación a la Consejería competente en materia de Administración local.

4. La resolución de inscripción se adoptará en el plazo de 3 meses desde la aprobación del símbolo, honor o tratamiento y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 3.- De la protección de los símbolos.

Los símbolos, tratamientos y honores y los distintivos locales que hayan sido debidamente inscritos y publicados, tendrán la protección que establecen las leyes, y los entes titulares de los mismos tendrán que ejercitar las acciones que sean procedentes, de acuerdo con la legislación de aplicación en cada caso, para velar por su defensa y el uso adecuado de los mismos.

Artículo 4.- Del órgano.

El órgano de la Administración responsable de los datos y ficheros del Registro es el Director General de Administración Local e Interior.

Artículo 5.- De la organización del Registro.

El Registro de símbolos, tratamientos y honores de los entes locales se organizará en tres secciones.

Sección 1ª. Referida a los datos registrales de los escudos heráldicos.

Sección 2ª. Referida a los datos registrales de las banderas.

Sección 3ª. Referida a los datos registrales de otros símbolos y de los tratamientos, honores y otros distintivos de los entes locales, que a su vez se organizará en subsecciones, una por cada uno de los grupos de tratamientos, honores y otros distintivos que el Consejo Asesor de Honores y Distinciones estime oportuno distinguir según los acuerdos que adopten en sus sesiones.

Artículo 6.- De los datos registrales de los escudos heráldicos.

Las inscripciones de los escudos de las entidades locales, que se efectuarán en la Sección Primera deberán contener los siguientes datos registrales:

- a) Nombre oficial del ente local.
- b) Fecha de aprobación del escudo.
- c) Blasonamiento del escudo.
- d) Dibujo coloreado del escudo.
- e) Fecha de la Orden de aprobación del escudo.
- f) Fecha de publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la Orden de aprobación del escudo.

g) Fecha de la resolución de inscripción en el Registro de símbolos.

h) Fecha de publicación de la resolución de inscripción en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 7.- De los datos registrales de las banderas.

Las inscripciones de las banderas, que se efectuarán en la Sección Segunda del Registro de Símbolos, deberán contener los mismos datos registrales que los escudos.

Artículo 8.- De los datos registrales de los tratamientos, honores y otros distintivos de los entes locales.

La Sección Tercera, destinada a la inscripción de los tratamientos y honores de los entes locales se divide en tres subsecciones, que se refieren, respectivamente, a las inscripciones siguientes:

Subsección primera: "De los tratamientos de los entes locales".

Subsección segunda: "De los honores de los entes locales".

Subsección tercera: "De otros símbolos y distintivos que creen las Entidades Locales".

La inscripción de los tratamientos y honores se efectuará en la Subsección correspondiente de la Sección Tercera y para ser inscritos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre oficial del ente local.
- b) Fecha de aprobación del tratamiento o de los honores.
- c) Denominación del tratamiento o de los honores.
- d) Fecha del acuerdo del Consejo de Gobierno que concedió el tratamiento o los honores.
- e) Fecha de publicación en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo de concesión.
- f) Fecha de la resolución de inscripción en el Registro de símbolos.
- g) Fecha de publicación de la resolución de inscripción en el Diario Oficial de Extremadura.

La inscripción de otros símbolos y distintivos que creen las Corporaciones locales se inscribirán en la subsección correspondiente de la Sección Tercera con los datos que comuniquen las entidades locales respecto a su inscripción y, en su caso, modificación de los mismos, y para ser inscritos deberán contener, al menos los siguientes datos:

- a) Nombre oficial del ente local.
- b) Nombre del símbolo o distintivo que concede la entidad local.

- c) Disposición por la que se concede, órgano que lo concede y fecha de aprobación de la concesión del símbolo o distintivo.
- d) Entidad o persona física o jurídica a la que se concede.
- e) Fecha de publicación en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo de concesión.
- f) Fecha de la resolución de inscripción en el Registro de símbolos.
- g) Fecha de publicación de la resolución de inscripción en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 9.- De la modificación y cancelación de los datos registrales.

1. Dará lugar a la modificación de la correspondiente inscripción cualquier alteración de datos que, de acuerdo con esta Orden, sea necesario que se contengan en ésta.
2. La modificación y cancelación de los datos registrales la hará la Dirección General de Administración Local e Interior de oficio o a instancia del ente local, en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se haya producido la modificación de los datos o, si procede, a contar desde la fecha de la petición.
3. Los entes locales comunicarán a la citada Dirección General, al efecto de la anotación en el Registro, el inicio de procedimientos administrativos o judiciales que puedan afectar a las inscripciones de sus símbolos.

Artículo 10.- De la publicidad.

1. El Registro de símbolos es público. La publicidad consiste en el acceso individualizado a los datos de los símbolos, tratamientos, honores u otros distintivos que consten en el Registro para aquellos que tengan interés legítimo en su conocimiento.
2. Se presume interés legítimo en cualquier persona física o jurídica que, previa identificación, solicite acceder a la información con expresión de los términos concretos que desee conocer.
3. No obstante, la publicidad no alcanza a los datos de carácter personal distintos de aquellos que, por imperativo legal, consten en los asientos de inscripción.
4. A efectos de la publicidad de este Registro de símbolos, no procederá facilitar información genérica o en masa sobre su contenido.
5. La publicidad se hará efectiva mediante certificación autorizada por el Encargado del Registro de símbolos, por simple nota informativa, por fotocopia o copia cotejada de los asientos de inscripción.
6. El acceso y la expedición de certificaciones o copias cotejadas del Registro deberán hacerse por escrito dirigidas al Director

General de Administración Local e Interior acreditando la personalidad del solicitante y los datos concretos que necesita conocer.

Artículo 11.- Del acceso directo al Registro.

1. El acceso directo a la consulta de documentos depositados en el Registro de símbolos, o en el Archivo que le sirve de soporte, sólo se podrá autorizar cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante o bien cuando, a juicio del encargado del Registro de Símbolos, sea el medio más adecuado para obtener la información requerida y, en ambos casos, siempre que no se vea afectada la eficacia del servicio.
2. El encargado del Registro de símbolos podrá denegar el acceso directo, de forma motivada, cuando no concurren las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 12.- De los recursos.

Contra las resoluciones del Encargado del Registro podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Presidencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. Los escudos y banderas que han sido aprobados por la Junta de Extremadura con anterioridad al Decreto 63/2001 de 2 de mayo, se inscribirán previa constatación de los datos de los mismos con las entidades locales afectadas y ratificación por el Consejo de Honores y Distinciones, de oficio por la Dirección General de Administración Local e Interior.
2. Los entes locales que utilicen un escudo o bandera o se le haya concedido un tratamiento no aprobados por la Junta de Extremadura instarán su inscripción en el Registro citado en el plazo de seis meses. En el supuesto de que estos símbolos o tratamientos sean susceptibles de ser confundidos con los de otro ente local o no cumplan los criterios básicos a que deberán ajustarse los símbolos de las entidades locales a que se refiere el artículo 4 del Decreto 63/2001, de 2 de mayo la Dirección General de Administración Local e Interior hará al ente local las observaciones oportunas para que inicie el procedimiento de modificación de los citados símbolos de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto antes citado.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 30 de octubre de 2002.

La Consejera de Presidencia,
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN